

## El debate Vernengo-Atienza revisitado. Sobre el estatus epistemológico de los estudios dogmáticos

The Vernengo-Atienza Debate Revisited. On the Epistemological Status of Legal-Dogmatic Studies

Por Claudina Orunesu

**Resumen:** En 1986, en las páginas de la Revista *Doxa*, Roberto Vernengo y Manuel Atienza protagonizaron un enriquecedor debate acerca de si es posible considerar a los estudios que lleva adelante la dogmática jurídica como una ciencia del derecho o si, en cambio, sólo pueden aspirar a ser considerados una técnica. A partir de la exploración de las principales tesis y argumentos expuestos en este intercambio, se identificarán los presupuestos y las nociones de racionalidad involucrados a fin de establecer las notas relevantes que, en materia de una mejor comprensión de la tarea dogmática, una u otra opción favorece.

**Palabras claves:** Ciencia del derecho; dogmática jurídica; técnica; racionalidad.

**Abstract:** In 1986, in the pages of the journal *Doxa*, Roberto Vernengo and Manuel Atienza were involved in an enriching debate about whether it is possible to consider the studies conducted by legal dogmatics as a science or if, instead, they can only aspire to be regarded as a technique. By exploring the main theses and arguments presented in this exchange, it will be identified the presuppositions and conceptions of rationality involved in order to establish the relevant features that, concerning a better understanding of legal-dogmatics task, favor one option or the other.

**Keywords:** Legal Science; Legal Dogmatics; Technique; Rationality.

Fecha de Recepción: 02/08/2023

Fecha de Aceptación: 06/12/2023



## El debate Vernengo-Atienza revisitado. Sobre el estatus epistemológico de los estudios dogmáticos\*

Por Claudina Orunesu\*\*

### I. La dogmática jurídica

El fenómeno jurídico, es objeto de pluralidad de saberes, tales como la filosofía del derecho, la teoría general del derecho, la sociología jurídica, la lógica de normas, por mencionar algunos. Pero, de entre ellos, la teorización que ofrece mayores dificultades en términos de reconstruir o determinar sus características, alcances y propósitos (en otras palabras, su estatus epistemológico) es el saber de los juristas cuyo objeto de estudio es el derecho vigente, y que habitualmente se conoce como “dogmática jurídica”<sup>1</sup>.

Los estudios dogmáticos son el resultado de diversas tareas y objetivos que Carlos Nino sintetizaba en las siguientes:

“comentan y explican el alcance de las leyes y las decisiones judiciales, preparan o sugieren reformas legales, dan cuenta de la evolución histórica de cierta institución jurídica, explican el contexto socioeconómico de cierta regulación y sus consecuencias en el plano social, elaboran y discuten construcciones que llaman teorías y que se encuentran en un cierto nivel de abstracción respecto de los preceptos de un orden jurídico en particular, proponen distinciones conceptuales destinadas a esclarecer la comprensión de los fenómenos jurídicos en general y a facilitar el manejo de cierto material jurídico particular, encaran discusiones de filosofía política y moral relevantes para justificar instituciones jurídicas, etc.” (Nino, 1993, p. 72)<sup>2</sup>.

En otras palabras, la dogmática jurídica cumple una función cognoscitiva que se expresa en la descripción y sistematización del material jurídico, pero no se limita a ella ya que se asume que entre sus tareas se encuentra construir teorías y ofrecer herramientas

---

\* Agradezco a quienes participaron del “Seminario en homenaje a Roberto Vernengo” que se realizó en el Instituto de Investigaciones A. L. Gioja en noviembre de 2022 y a un árbitro anónimo sus valiosos comentarios y sugerencias a una versión preliminar del presente.

\*\* Universidad Nacional de Mar del Plata (Argentina). ORCID: 0009-0003-5542-6498. Correo electrónico: corunesu@fibertel.com.ar

<sup>1</sup> Para un análisis sobre la denominación de este saber cómo “dogmática jurídica” véase (Calsamiglia, 1982, pp. 247-250).

<sup>2</sup> En el mismo sentido véase Peczenik, 2000, p. 274.

para que jueces, legisladores y abogados puedan desarrollar sus tareas, y ello involucra a menudo una práctica de índole prescriptiva que busca influir las actividades de estos operadores. De ahí el escepticismo (o, al menos, la cautela) respecto de la posibilidad de considerar a la práctica de los juristas, a la “doctrina”, como un estudio de naturaleza científica, debido a que no se limita a describir el derecho, a formular proposiciones verdaderas sobre el derecho vigente, sino que también despliega muchas otras tareas que tienen claras connotaciones evaluativas o normativas (Nino, 1993; Casalmiglia, 1982; Peczenik, 2000 y 2001).

Es en ese contexto que Manuel Atienza, en 1985, en su libro *Introducción al derecho* (1985, cap. 4), sostuvo que el conocimiento acerca del derecho no puede ser un conocimiento con posibilidades de ser científico, sino que debe ser entendido esencialmente como una técnica social. En 1986, en su artículo *Ciencia jurídica o técnica política. ¿Es posible una ciencia del derecho?* (1986a) publicado por la revista *Doxa*, Roberto Vernengo objetó esta posición y dio lugar a un interesante debate con el profesor español quien, aún hoy y tras refinar algunos argumentos, sostiene que el estudio dogmático debe ser entendido a lo sumo como una “tecno-praxis” (Atienza, 2017).

A partir de la exploración de las principales tesis y argumentos expuestos en este intercambio, se identificarán los presupuestos y las nociones de racionalidad involucrados a fin de establecer las notas relevantes que, en materia de una mejor comprensión de la tarea dogmática, una u otra opción favorece. Ello permitirá reevaluar la relevancia actual de la pregunta que el profesor Vernengo entonces formulara y establecer qué aspectos deberían privilegiarse para su respuesta.

## II. La dogmática jurídica como técnica

Para Atienza, las tareas de la dogmática, más allá de su heterogeneidad, tendrían un denominador común: su finalidad práctica. Ello les imprimiría el carácter de una técnica social de carácter complejo, que impide asimilarla o encuadrarla bajo los parámetros tradicionales de racionalidad científica tanto de las ciencias naturales como de las ciencias

humanas (Atienza, 1985, p. 252 y 1986)<sup>3</sup>. Es más, a su entender, todo intento de hablar de su tarea en términos de cientificidad constituiría un planteo equivocado que busca apropiarse del significado emotivo favorable del término “ciencia”.

Estas características, a entender de Atienza, conducen al rechazo del carácter científico de los estudios dogmáticos. Y ello porque su objetivo no es conocer, sino “conocer para actuar, para permitir la realización y evolución del derecho positivo” (Atienza, 1985, p. 249). Por ello la dogmática sería una técnica y “no puede dejar de serlo” (Atienza, 1985, p. 250). No tendría sentido plantearse si la actividad puede ser una ciencia, sino que lo relevante sería cómo la dogmática, en cuanto técnica, puede servirse del saber científico de otras disciplinas (Atienza, 1985, p. 254.).

Según el profesor español, podría trazarse un paralelo entre la dogmática como técnica y algunas de las características que Mario Bunge predicaba en ese entonces de las tecnologías<sup>4</sup>. Así, en la dogmática habría un predominio de una concepción pragmática del saber, los problemas de la dogmática serían principalmente de tipo práctico, y también lo serían sus objetivos, el método de la dogmática sería asimilable al método tecnológico que parte de un problema práctico, y donde los juicios de valor, morales y políticos tendrían un papel relevante (Atienza 1986 y 2017, p. 178).

En los últimos años, como parte de una cosmovisión más general denominada “post positivismo” (que parte del presupuesto de que en los estados constitucionales es un hecho innegable el que la moral forma parte del derecho), Atienza ha sostenido que la distinción entre describir y valorar perdería parte de su sentido. El jurista, sería un participante de la práctica y estaría comprometido a mejorarla, ofreciendo por ejemplo herramientas para lo que se considera una tarea esencial del jurista en un Estado constitucional: “la protección y el desarrollo de los derechos fundamentales” (Atienza 2014, p. 13). Para Atienza, la teoría jurídica debe “hacer avanzar la práctica” y eso no sería posible sin asumir sus valores, el punto de vista interno y normativo (Atienza, 2016, p. 37).

---

<sup>3</sup> En Atienza (1985) se dedican varias páginas a describir los parámetros de cientificidad de diferentes dominios del conocimiento, para concluir, que lo que se entiende por ciencia jurídica “es sobre todo y quizá solamente una técnica” (Atienza, 1985, p. 250).

<sup>4</sup> En especial en Bunge (1985). Allí se destacaba que el tecnólogo es básicamente un pragmatista; “no se interesa tanto en las cosas en sí como por las cosas para nosotros”. La tecnología sería una tarea orientada a una meta práctica y a diferencia de la ciencia, incorpora juicios evaluativos a la luz de las metas y objetivos que se persiguen (Bunge 1985, cap. 3).

Desde ese enfoque, Atienza refinó su tesis original. La particularidad que tendría la dogmática jurídica en tanto técnica estaría dada porque sus estudios no sólo deben ocuparse de establecer cuál es el medio adecuado para alcanzar un fin, sino también que frente la posibilidad de que existan desacuerdos acerca de los fines o valores que deben alcanzarse, sus análisis deberían adentrarse no ya en una racionalidad de tipo instrumental, sino de naturaleza práctica (Atienza, 2017, p. 189). En la visión actual de Atienza las propuestas de solución dogmática para resolver problemas no solo deben incorporar aspectos de naturaleza técnica (por ejemplo, evitar defectos lógicos) sino también axiológicos, en términos de qué valores se sirven a partir de los criterios sugeridos (Atienza 2017, p. 190). Por ello concluye que la consideración de ese componente moral importa entender a la dogmática como una tecno-praxis, un híbrido entre la técnica entendida en sentido práctico y la filosofía práctica, concepción que sería incompatible con una concepción positivista del derecho.

### III. Racionalidad científica y estudios dogmáticos

Para Vernengo, en la cultura occidental, la racionalidad está inescindiblemente unida a la ciencia (Vernengo, 1984, pp. 61 y ss.)<sup>5</sup>. Si ésta última es entendida como un conjunto de enunciados con pretensión de verdad, aceptados por la comunidad especializada, entonces la razón misma debe ser encontrada fundamentalmente en el discurso científico. Incluso, de acuerdo con Vernengo, el criterio último de racionalidad está dado por la ciencia: “el paradigma<sup>6</sup> de ciencia normal constituye, en cada momento histórico, un criterio fundamental de racionalidad: la razón se expresa en cada época histórica en el

---

<sup>5</sup> Ver también Vernengo (1975 y 1977).

<sup>6</sup> La noción de paradigma es tomada de Kuhn (1962/1970), aunque cabe aclarar que el término no tiene en esa obra un significado unívoco. Más tarde, Kuhn hizo esfuerzos por precisar el concepto y diferenció entre el paradigma como sinónimo de matriz disciplinar, esto es, el conjunto de teorías, métodos, valores y supuestos metafísicos compartidos por la comunidad científica, y un sentido restringido como acuerdo en torno a un conjunto de casos paradigmáticos de lo que en cada disciplina se considera una investigación científica (Kuhn, 1962/1970). Tal como la utiliza Vernengo en este párrafo parece estar más cerca del primero de los sentidos.

discurso de su ciencia” (Vernengo, 1984, p. 60) Por ello, no es casual que una parte importante de sus inquietudes teóricas tuvieran que ver con la reflexión en torno a la posibilidad de un estudio científico acerca del derecho<sup>7</sup>.

Vernengo señala que el término racionalidad cumple la función de denotar que una actividad, una práctica o un discurso posee ciertas características, entre ellas las de coherencia, computabilidad, sistematicidad y, en el caso del discurso científico, la satisfacción de un mínimo de relevancia informativa con respecto a su objeto (Vernengo, 1984, p. 66). Esa racionalidad intrínseca es condición necesaria para que el conocimiento logrado pueda ser técnicamente utilizado en forma teleológicamente racional<sup>8</sup>. Y así se podría diferenciar entre la técnica fundada en el conocimiento científico, de la técnica tradicional (por ejemplo, la del curandero) o de la acción técnica irracional (la del iluminado) (Vernengo, 1984, p. 63 y 1986, p. 293).

Ahora bien, Vernengo reconoce que el discurso dogmático acerca del derecho no reviste en una parte importante, aunque en muchas ocasiones así lo pretenda, el carácter de científico, sino que también en ocasiones presenta las características de un discurso ideológico. Por ello, sugiere que un punto de partida posible para la comprensión del mismo sea la noción de creencia racional como un concepto diferente al de enunciado verdadero como expresión de un conocimiento objetivo. Una creencia será racional cuando exista alguna justificación suficiente. La actividad científica consistiría en buena medida en llevar a cabo estrategias de justificación respecto de nuestras creencias racionales. El proceso de racionalización de nuestras creencias pasaría por contar con procedimientos que nos permitan establecer la verdad, o descartar por falso, lo que se enuncia. Esa justificación podrá ser analítica o empírica. Pero además el hecho de que un enunciado sea consistente con el discurso compartido por la comunidad científica a la que pertenece bastaría para que ese enunciado sea la base de una creencia racional. Y esto podría ser útil para dar cuenta del conocimiento acerca del derecho<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Véase al respecto el detalle que brinda el propio Vernengo en la entrevista que le realizará el Dr. Ricardo Guibourg (1996).

<sup>8</sup> Siguiendo a Weber, para Vernengo, una acción es teleológicamente racional cuando se orienta por fines y efectúa un cálculo entre ellos, los medios y sus consecuencias, mientras una conducta orientada por valores no sería racional (Vernengo, 1984, pp. 65 y 66).

<sup>9</sup> Sin embargo, este tercer criterio de justificación de una creencia racional, de naturaleza coherentista no parece, según los dichos del propio Vernengo, tener el mismo *status* que los otros dos. Cuando se afirma que

Un sistema colectivo de creencias tendría visos de cientificidad en la medida que esté sujeto a un proceso de racionalización y justificación, donde el aparato conceptual siempre es objeto de un proceso constante de revisión; siempre en tela de juicio. A ello se opondrían las doctrinas que se caracterizan por su resistencia al cambio y por esforzarse en consolidar las creencias que las constituyen, conformando así un conjunto de dogmas. Esos dos aspectos serían los que estarían en tensión cuando se postula una ciencia del derecho. Y, ciertamente, Vernengo reconoce que estas dos pretensiones antagónicas conviven:

“[...] en un ideario con pretensión científica, como la ciencia del derecho, se entremezclan hipótesis científicas con doctrinas [...] en los textos de la ciencia del derecho encontramos entreveradas afirmaciones verificables, así como tesis deducidas en forma lógicamente correcta de los enunciados de base verificados, junto a afirmaciones puramente dogmáticas, religiosas, metafísicas o político ideológicas [...]. Ello ha llevado a sostener que el discurso científico de la jurisprudencia es un mero discurso retórico, o la expresión de una ideología. Claro está que el discurso jurisprudencial exhibe esas características. Pero de ahí no se sigue que la totalidad de sus logros objetivos tengan que ser menospreciados” (Vernengo, 1984, p. 85).

Para Vernengo es un dato ineludible que los juristas desarrollan tareas heterogéneas, y una parte de ellas no alcanzarían el umbral mínimo de un conocimiento con visos de cientificidad. Sin embargo, subraya que también llevan adelante tareas que podrían caracterizarse como “científicas” y como “ciencia” a su formulación (Vernengo, 1986, p. 294). La relevancia de la sistematización, y la construcción de conceptos que den cuenta de categorías formales y materiales, así como la descripción a partir del uso de clasificaciones, serían algunas de esas tareas<sup>10</sup>. Para Vernengo “un campo objetivo, como el derecho, es susceptible de ser conocido científicamente” (Guibourg, 1996). Y también es necesario que así sea. A su entender no se puede usar un objeto sin tener un contacto teórico

---

lo que creemos con respecto a ciertos fenómenos es racional en la medida que coincide con verdades científicas vigentes (las justificadas por la comunidad científica), se está asumiendo que los científicos han recurrido a las estrategias aceptadas para verificar o rechazar las diversas creencias que proponen, sostienen o transmiten. Cita como ejemplo el caso de un jurista que cuando formula una tesis, una creencia sobre el derecho, con la pretensión de que valga como verdad objetiva, acepte algún postulado que no sea admisible conforme a las estrategias de justificación analítica o empírica estaría en una postura que no podría ser aceptada como una actividad científica racional. Por eso el iusnaturalismo sería, a su entender, un caso de irracionalismo axiológico (Vernengo, 1984, pp. 70 y 71).

<sup>10</sup> Para un análisis de cómo la actividad clasificatoria sería una expresión de la función cognoscitiva de la dogmática, véase Vernengo (1993).

con él. No se puede usar el derecho si no sabemos qué es y cómo es el derecho al que estamos sujetos (Vernengo, 1977, p. 212). Según él, la dogmática despliega tanto actividades que no habría problemas en reconocer como ciencia y otras que tendrían un perfil técnico (algunas respaldadas en conocimiento científico y otras no). Pero sería un error privilegiar estas últimas en desmedro de las tareas de naturaleza cognoscitiva.

#### IV. Acuerdos y desacuerdos

El debate entre Atienza y Vernengo tiene la particularidad de que no se plantea a partir de discrepancias respecto de la individualización de la práctica que se analiza. Ambos coinciden en que la dogmática es una actividad heterogénea, y que algunas de sus tareas serían de dudosa científicidad. Frente a ello, Vernengo enfatiza la pluralidad y reivindica que en muchas de esas actividades se trata de alcanzar “conocimientos objetivos formulados en un discurso inteligible y coherente” donde hay, sin dudas, una actitud científica y claramente racional (Vernengo, 1984, p. 65). En cambio, frente al hecho de que a menudo el proceder dogmático “no alcanza los niveles de racionalidad que cabría aspirar dado el estado de desarrollo actual de las ciencias y de las tecnologías”, Atienza opta por una tesis reduccionista que unifica a todas sus tareas y aparato conceptual metodológico en una técnica basada esencialmente en una “combinación de experiencia, sentido común y conocimiento ordinario” (Atienza, 1986, p. 307).

Hasta aquí, el debate podría ser entendido, como el propio Atienza sugiere, como un mero desacuerdo de actitudes relativo a las características de la disciplina en un determinado momento de su evolución (Atienza, 1986, p. 310). Sin embargo, no parece ser la lectura adecuada. Para Atienza, la naturaleza técnica de la dogmática es inescapable mientras que para Vernengo no. Y ello parece conectarse con una serie de presupuestos, no siempre obvios, que exceden el valor explicativo que puede tener el encuadrar la actividad de una u otra manera.

Uno de los presupuestos que abonan la tesis de Atienza de considerar a la dogmática como una técnica, se relaciona con su escepticismo respecto de la posibilidad de establecer siempre una neta distinción entre las normas del sistema jurídico y las proposiciones normativas elaboradas por la ciencia del derecho (Atienza, 1985, p. 249). Atienza en sus

trabajos de 1985 y 1986, afirmaba que era necesario articular un concepto nuevo para dar cuenta de sus enunciados, distintos tanto de las prescripciones como de las descripciones, un discurso híbrido<sup>11</sup>. A su entender, dado que el doctrinario busca “moldear” el material normativo que estudia, esa actividad es esencialmente valorativa porque el aparato conceptual necesario para referirse al derecho vigente exigiría considerar los valores que le subyacen. La dimensión valorativa de la dogmática se expresa en que sus tareas se orientan a indicar cuales son las soluciones adecuadas en términos de interpretación y aplicación del derecho, operaciones todas que involucran valoraciones. Con posterioridad, y en especial en sus discusiones respecto de las tesis del positivismo jurídico, amplía los alcances de esta tesis para afirmar que la distinción entre proposiciones normativas de naturaleza descriptiva y normas es de escasa utilidad para dar cuenta de la actividad de los juristas. Para Atienza ella deviene poco relevante porque el jurista sería un participante de la práctica y estaría comprometido a mejorarla, ofreciendo, por ejemplo, herramientas para lo que se considera una tarea esencial del jurista en un Estado constitucional: “la protección y el desarrollo de los derechos fundamentales” (Atienza 2014, p. 13). El profesor español considera que la teoría jurídica debe “hacer avanzar la práctica” y eso no sería posible sin asumir sus valores, el punto de vista interno y normativo, lo que involucraría el desplazamiento del discurso descriptivo del cuerpo teórico del discurso dogmático y con ello la posibilidad de que puedan cumplir funciones cognoscitivas.

Vernengo, en cambio, subraya que el jurista puede realizar actividades que presuponen un conocimiento teórico del material normativo sin necesidad de asumir su valor moral (Vernengo, 1986, pp. 294 y 295). En su apoyo, se recordará, Hart distingue entre los enunciados acerca del derecho formulados por quien acepta las reglas y las utiliza como pauta para evaluar tanto la conducta propia como la ajena, de los enunciados que puede formular un observador externo (Hart, 1961, pp. 110-112 y 308.). El observador externo puede formular distintos tipos de enunciados. Por ejemplo, puede describir las regularidades de una práctica sin dar cuenta del punto de vista interno del grupo. Pero,

---

<sup>11</sup> El carácter de hibridez del discurso dogmático parece haber evolucionado en el pensamiento de Atienza. Mientras en esta primera etapa parece apuntar a dilucidar la naturaleza de los enunciados de la ciencia jurídica, en la actualidad parece dar cuenta de una racionalidad intermedia, a medio camino entre una técnica y la filosofía práctica (Atienza, 2017).

también puede registrar la práctica de quienes aceptan las reglas dando cuenta de sus actitudes de aceptación, sin necesidad de aceptar él mismo las reglas. Este último tipo de enunciados externos formulados por un observador, que toma en cuenta el punto de vista interno de los aceptantes, son los que, según Hart, permitirían describir adecuadamente a un sistema jurídico. Ahora bien, el hecho de que este tipo de enunciados externos de cuenta de tales actitudes de aceptación de los participantes no les confiere por sí solo carácter normativo, de modo que no debería rechazarse la posibilidad de que expresen proposiciones, susceptibles de verdad o falsedad, y que varios de los registros del discurso dogmático puedan reconstruirse de tal manera.

Una alternativa sería considerar a los enunciados de la dogmática como reglas técnicas. Según von Wright, las directrices o normas técnicas indican los medios que han de emplearse para lograr un determinado fin, que se formulan típicamente se a través de enunciados con estructura condicional, cuyo antecedente menciona el fin u objetivo a alcanzar y en el consecuente se individualiza la acción que debe o no hacerse para lograr tal fin. La regla técnica presupone la existencia de una proposición anankástica, un enunciado descriptivo que expresa una relación de medio a fin, que una determinada acción es condición necesaria para lograr un fin u objetivo (von Wright, 1963, p. 29). De modo que la eficacia de la norma técnica dependerá de la proposición que ella presupone. El propio Atienza sugiere al pasar esta alternativa cuando como ejemplo de la investigación técnica afirma que una regla técnica “será más progresiva que otra si consigue obtener más y mejores resultados” y cita como ejemplo la interpretación que la dogmática hace de una determinada formulación normativa. En el caso de la dogmática el fin a perseguir sería cómo resolver más problemas jurídicos típicos y cómo resolverlos mejor (Atienza, 1985 y 1986, p. 299).

Se podría admitir que una parte de los enunciados elaborados por la doctrina sean de este tipo y así reflejar mejor el perfil técnico que Atienza quiere resaltar. Pero ello, cuanto menos, requerirá una adecuada base cognoscitiva que involucra otras actividades de los juristas que no deben invisibilizarse. Y aquí, de nuevo, el enfoque pluralista de Vernengo parece estar en mejores condiciones para dar cuenta del discurso dogmático

## V. ¿Es posible una ciencia del derecho?

Parece existir consenso respecto de que la dogmática despliega diversas tareas y registros discursivos respecto del derecho. Sin embargo, las visiones que a su respecto ofrecen Vernengo y Atienza no pueden ser más diferentes. Y ello se debe en gran parte a que la discusión en torno a si el estudio acerca del derecho puede ser científico o solo puede aspirar a ser una técnica en realidad no es otra cosa que una instanciación de otro, en cierto sentido más fundamental, en torno a la posibilidad o no de un conocimiento descriptivo y valorativamente neutral respecto del derecho<sup>12</sup>. El escepticismo que a ese respecto ha expuesto el profesor español explicarían el porqué de sus esfuerzos en ofrecer una reconstrucción reduccionista de la actividad enfatizando los aspectos valorativos y prácticos en desmedro de los cognoscitivos.

El enfoque de Vernengo ofrece mayores ventajas explicativas. Identifica los aspectos normativos e ideológicos de muchas de las tareas dogmáticas, pero también reconoce la posibilidad de desarrollar otras actividades propias de un conocimiento teórico con clara función cognoscitiva. Sus estudios en torno al papel de las clasificaciones en los estudios jurídicos constituyen un ejemplo de ese enfoque y un importante antecedente para una agenda filosófica que hasta hoy no ha prestado la suficiente atención al papel que en la dogmática tienen y pueden tener los aspectos conceptuales.

Este debate, aún casi 40 años después, sirve para apreciar que la discusión y reflexión en torno a la posibilidad de un estudio científico del derecho sigue siendo relevante. En los últimos años, dentro del ámbito de la filosofía de la ciencia, se ha planteado que la cuestión de los parámetros de la científicidad de los diversos campos del conocimiento requiere advertir que los procesos que los científicos llevan adelante son plurales y no necesariamente cualitativamente diferentes a los del conocimiento cotidiano, sino que, en gran parte, la diferencia reside en el grado de rigor de los procesos o actividades que llevan a cabo<sup>13</sup>. Por ello, el saber jurídico debe avanzar en la identificación de parámetros que permitan diferenciar y explicitar en los discursos de los juristas la naturaleza de los

---

<sup>12</sup> Al respecto véase, por ejemplo, Dworkin (1986) y Marmor (2006).

<sup>13</sup> Véase, por ejemplo, Haack (2007) y Hoyningen-Huene (2013).

problemas que buscan abordar: empíricos, lógicos, interpretativos, axiológicos, así como las alternativas metodológicas de las que disponen para estudiarlos y, si así lo desean, ofrecer estrategias para operar a su respecto.

### Bibliografía:

- ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel (1985). *Introducción al derecho*. Barcelona: Barcanova. (Citado por la edición publicada en Fontamara, México, 2007).
- (1986). “Sobre la jurisprudencia como técnica social. Respuesta a Roberto Vernengo”. *Doxa*, (3), 297-311.
  - (2014). “Ni positivismo jurídico ni neoconstitucionalismo: una defensa del constitucionalismo postpositivista”. *Revista Argentina de Teoría Jurídica*, 15, 1-19.
  - (2016). “Objetivismo moral y derecho”. Recuperado de <https://dfddip.ua.es/es/documentos/objetivismo-moral-y-derecho.pdf?noCache=1458554296851>
  - (2017). *Filosofía del derecho y transformación social*. Madrid: Trotta.
- BUNGE, Mario (1985). *Seudociencia e ideología*, Madrid: Alianza Universidad.
- CALSAMIGLIA BLANCAFORT, Albert (1982). “Sobre la dogmática jurídica: presupuestos y funciones del saber jurídico”. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, (22), 235-276.
- DWORKIN, Ronald (1986). *Law's Empire*. Cambridge (Mass.): Harvard University Press.
- GUIBOURG, Ricardo (1996). “Entrevista a Roberto Vernengo”. *Doxa*, 19, 437-458.
- HAACK, Susan (2007). *Defending Science: Between Scientism and Cynicism*. Amherst: Prometheus.
- HART, Herbert (1961). *The Concept of Law*. Oxford: Oxford University Press. (Citado por la traducción al español de G. Carrió, *El concepto de derecho*, Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1963).
- HOYNINGEN-HUENE, Paul (2013). *Systematicity. The nature of Science*. New York: Oxford University Press.
- KUHN, Thomas (1962/1970). *The Structure of Scientific Revolutions*. Chicago: University of Chicago Press. (1970, Segunda edición, con postscript).
- MARMOR, Andrei (2006). “Legal Positivism: Still Descriptive and Morally Neutral”. *Oxford Journal of Legal Studies*, 26(4), 683-704.
- NINO, Carlos (1993). *Algunos modelos metodológicos de “ciencia jurídica”*. México: Fontamara.
- PECZENIK, Alekxander (2000). “Scientia Iuris: An Unsolved Philosophical Problem”. *Ethical Theory and Moral Practice*, 3(3), 273-302.
- (2001). “A Theory of Legal Doctrine”. *Ratio Juris*, 14(1), 75-105.

- VERNENGO, Roberto (1975). *Curso de Teoría General del Derecho*. Buenos Aires: Coeditora de Derecho y Ciencias Sociales (Citado por la segunda edición de 1985).
- (1977). “Teoría General del Derecho y Ciencia Jurídica”. *Dianoia*, 23(23), 210-237.
  - (1984). “Racionalidad y conocimiento científico en la Jurisprudencia”. En R. Vernengo y U. Schmill, *Pureza metódica y racionalidad en la teoría del Derecho (Tres ensayos sobre Kelsen)* (pp. 85-95). UNAM, México.
  - (1986a). “Ciencia Jurídica o técnica política: ¿Es posible una ciencia del Derecho?”. *Doxa*, (3), 289-295.
  - (1986b). “Réplica a la respuesta de M. Atienza”. *Doxa*, (3), 313-314.
  - (1993). “Descripciones y clasificaciones en derecho”. *Dianoia*, 39(39), 239-247.
- VON WRIGHT, G. H. (1963). *Norm and Action. A Logical Inquiry*. London: Routledge & Kegan Paul (Citado por la traducción al español de P. García Ferrero, *Norma y acción. Una investigación lógica*, Madrid: Tecnos, 1970).